



Exp N.º 225 del 29 de noviembre de 2023
Infracción



RESOLUCIÓN N.º - 0689

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

17 SEP 2024

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211979, la Armada Nacional puso a disposición de la Corporación, dieciséis (16) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*) transformada en rolliza, tabla y bloque, los cuales fueron incautados el día 28 de noviembre de 2023, en el corregimiento de Caracol del municipio de Toluviéjo, bajo las coordenadas geográficas 9.4253516 N – 75.4228534 W. La incautación fue realizada por la Armada Nacional quienes de manera conjunta con CARSUCRE, se encontraban realizando un operativo de control de madera ilegal en el sector donde se presentó la incautación, previa verificación que en el lugar donde se encontraba la madera, no existe permiso de aprovechamiento forestal. De igual forma, en el lugar no se logró determinar al propietario del material incautado, por lo tanto, se desconoce si este contaba con el respectivo permiso que otorgan las autoridades ambientales competentes para realizar esta actividad.

Que, mediante Auto No. 1673 del 12 de diciembre de 2023, se impuso como medida preventiva el DECOMISO PREVENTIVO del material forestal, incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 211979 del 28 de noviembre de 2023, la Armada Nacional puso a disposición de la Corporación dieciséis (16) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*) transformada en rolliza, tabla y bloque, que se encuentran en custodia del predio denominado El Prado, municipio de Toluviéjo.

Que, en el precitado Auto, se abrió INDAGACIÓN PRELIMINAR por un término de 6 meses, en contra de persona indeterminada, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, y se le solicitó a la Armada Nacional, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) que realizaron la tala de dieciséis (16) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*) transformada en rolliza, tabla y bloque, en el predio denominado El Prado, ubicado en el corregimiento de Caracol del municipio de Toluviéjo, en las coordenadas 9.4253516 N – 75.4228534 W, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 6 de marzo de 2024, y desfijada el día 13 de marzo de la misma anualidad.

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 225 del 29 de noviembre de 2023
Infracción

NO - 0689

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

17 SEP 2024

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 7 SEP 2024

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que, el artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenara el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenara la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1673 del 12 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 1673 del 12 de diciembre de 2023, del producto forestal maderable consistente en dieciséis (16) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*) transformada en rolliza, los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Armada Nacional el día 28 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en dieciséis (16) metros cúbicos de madera Campano (*Samanea saman*) transformada en rolliza, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.



Exp N.º 225 del 29 de noviembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

NO - 0689

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” 17 SEP 2024

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.